Año de 1867. Martes 5 de Noviembre. Número 133.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Exposicion á S. M.*

Señora: Dotado el presupuesto del actual ejercicio con recursos nuevos de bastante cuántia y efectuadas considerables reducciones en los gastos públicos, el déficit no puede traer graves embarazos al Tesoro. Sus ya exiguas proporciones, con relacion á los que resultaron en los años precedentes, prueban que es tarea fácil la completa nivelacion de los presupuestos, perseverando el Gobierno de V. M., como está firmemente decidido á hacerlo, en la realizacion de nuevas é importantes economías.

La ley de 29 de junio último concedió al Gobierno diversas autorizaciones, de las cuales pueden nacer tambien algunas rebajas de gastos, la mejora de determinadas rentas y la realizacion de operaciones de crédito que, disminuyendo la Deuda flotante, libren al Tesoro de la inevitable penuria producida por la acumulacion sucesiva de los déficits de anteriores ejercicios.

Por otra parte, la ley de 11 de julio de este año autorizó la conversion á renta del 3 por 100 de las deudas amortizables y diferida de 1831, dando con ello un gran paso hácia la unificacion de la Deuda pública y realizando al propio tiempo una operacion de Tesorería, que debe producir efectivos 40 millones de escudos. A la vez dispuso el pago, que ya se está efectuando, del 50 por 100 rebajado en 1831 del importe de los cupones vencidos y no satisfechos hasta 30 de junio del mismo año, que es una nueva prueba de la lealtad de la nacion para con sus acreedores; y autorizó, por último, una emision de Deuda consolidada suficiente á proporcionar al Tesoro otros 40 millones de escudos.

Es indudable, Señora, que el combinado y oportuno desarrollo de tal conjunto de disposiciones asegurará mas en lo porvenir la sólida situacion que en realidad tiene la Hacienda de España, y dejará libre y desembarazada desde luego la accion del Tesoro público.

Los nuevos recursos concedidos en el presupuesto van correspondiendo en la práctica á las esperanzas concebidas, y puede asegurarse que alguno de ellos, y no el de ménos cuantía, excederá bastante de la suma en que fué valuado.

Las economías votadas se plantearon oportunamente y el Gobierno confia en que podrá proponer á las Córtes para el próximo presupuesto nuevas y considerables reducciones en los diversos servicios.

La conversion de las Deudas amortizables y diferida de 1831 ha encontrado tenaz oposicion en alguna plaza extranjera; pero á pesar de esta no justificada resistencia, de la influencia desfavorable que naturalmente ejercieron los sucesos políticos del mes de agosto último y de la demora en la confeccion de los nuevos títulos de renta consolidada exterior, cuya entrega no podrá comenzar hasta el próximo mes de noviembre, es lo cierto que viene correspondiendo á las miras con que fué votada. La mayoría de los acreedores ha presentado á convertir sus títulos, satisfaciendo á metálico las cantidades que la ley dispone.

Los valores nominales presentados hasta ahora en Madrid, Lóndres, Amsterdam y Paris se elevan á

Rs. vn.	195.508,645	Amortizable interior de primera clase;
	184.382,620	id. id. de segunda;
	318.856,000	Amortizable exterior de segunda clase, y
	63.586,000	Diferida de 1831.
	762.333,465	en junto.

La conversion de estos capitales ha producido ya un ingreso efectivo para el Tesoro de más de 250 millones de reales; y como el resto de los acreedores no puede esperar que la nacion modifique en su favor condiciones aceptadas por el mayor número, debe confiarse en que ántes del 31 de diciembre próximo, en que la conversion quedará definitivamente cerrada, se presentará todo lo que haya disponible del resto en circulacion, que importa hoy

Rs. vn.	56.172,851	Amortizable de 1.ª clase interior;
	235.734,224	Id. id. de 2.ª id.
	275.912,000	Amortizable de 2.ª clase exterior, y
	1.954,000	Diferida de 1831.
	567.773,075	en totalidad.

Prosiguiéndose, pues, la conversion y pagado en la forma establecida el 50 por 100 de cupones, solo resta para poner en vigor todas las disposiciones de la ley de 11 de julio último, el que se realice la emision del empréstito de 400 millones de reales en Deuda consolidada.

Afortunadamente existen recursos de otra clase para hacer frente á las urgencias del Tesoro, sin que la nacion se vea obligada á gravar su presupuesto con una renta perpétua, que representaria, á los cambios actuales, 10 por 100 al año de la suma que hiciera efectiva.

El Ministro que suscribe declara solemnemente que jamás propondrá á V. M. la realizacion de una operacion que produzca semejante gravámen perpétuo para el país.

El art. 10 de la ley de 29 de junio último autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda convenir con el Banco de España en la emision de una nueva série de billetes hipotecarios con interés de 6 por 100 al año, por el valor nominal y plazos de amortizacion que permita el importe de los pagarés de compradores de bienes nacionales que resulten disponibles.

Este importe se eleva próximamente á 1.000 millones de reales y acrece cada dia por consecuencia de las ventas que van efectuándose, las cuales pueden valuarse en mas de 300 millones cada año, siendo todavía considerable la masa de bienes que resta enajenar.

Aplicando solo los pagarés vencederos durante doce años por un total de 6 millones de escudos en cada uno, puede crearse, de conformidad al citado art. 10 de la ley de 29 de junio, una nueva série de billetes hipotecarios por valor nominal de 500 millones de reales que tendrá fácil y ventajosa colocacion en nuestros mercados, dada la estimacion de que gozan los que quedan sin amortizar de la série emitida en 1864, y la que no pueden menos de gozar los de la nueva, atendidas las condiciones especialísimas de tales valores.

De esta suerte obtendrá en breve término el Tesoro una suma efectiva mas considerable que la que hubiera realizado por la emision de Deuda consolidada, imponiéndose al país un gravámen transitorio y de mucha menor importancia.

Unida la suma efectiva que produzca la negociacion de billetes hipotecarios á la cobrada ya y que ha de cobrarse por la conversion de las Deudas amortizables, contará el Tesoro disponibles con mas de 800 millones de reales que le permitirán saldar desde luego los préstamos recibidos en el extranjero sobre garantía de títulos, que importan solo 261.590,800 rs. 68.816,000 francos; y atender con holgura á toda clase de obligaciones, reducien le a límites convenientes la Deuda flotante con gran economía de intereses.

Desapareciendo el temor de una inmediata emision de Deuda consolidada; recogiendo el Tesoro por el

contrario todos los títulos dados en garantía de préstamos, y no demandando un solo escudo á los mercados extranjeros, se afianzará en ellos el crédito que la nacion merece y vendrá la justa elevacion de nuestros valores.

En los mercados del reino no puede ejercer desfavorable influencia la colocacion de la nueva série de billetes hipotecarios, porque son muy cuantiosos los capitales que hoy paraliza la desconfianza y que seguirian paralizados sin esta colocacion privilegiada, en la que de seguro tomarán parte, como lo tomarán naturalmente tambien las grandes sumas que el Banco de España y el Tesoro han de satisfacer despues del 31 de diciembre próximo por intereses y amortizacion de billetes hipotecarios de la primitiva série y de obligaciones del Estado por ferro-carriles y por el semestre de la Deuda pública: siendo el verdadero resultado que esos capitales hasta cierto punto improductivos y hoy paralizados, los llevará el Tesoro á la circulacion general del país por el pago de los gastos públicos, con ventajas de todas las clases sociales y del mismo Tesoro que verá aumentar los impuestos indirectos y rentas eventuales.

Por tales consideraciones y habiendo aceptado ya el Banco de España el proyecto de convenio para la emision de la nueva série de billetes hipotecarios, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 18 de octubre de 1867.—Señora A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Barzanallana.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 10 de la ley de 29 de junio último,

Vengo en aprobar el siguiente convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España:

1.° El Tesoro público entregará desde luego al Banco de España obligaciones de compradores de bienes desamortizados por valor de 72 millones de escudos.

2.° El Banco de España emitirá 50 millones de escudos en billetes hipotecarios al portador, con interés de 6 por 100 al año desde 1.° de julio de 1867, que se negociarán en la forma y al tipo que fije el Consejo de Ministros, y se amortizarán por sorteos. Se destinarán anualmente por el mismo establecimiento 6 millones de escudos para el pago de intereses y amortizacion de los billetes, que tendrá lugar por semestres, empezando esta en el primero de 1868.

3.° Estos billetes gozarán la misma consideracion que los creados á virtud del convenio que autorizó la ley de 26 de junio de 1864, para todos los efectos de su negociacion, contratacion y admision en las Cajas públicas.

4.° El Banco de España cobrará á su vencimiento las obligaciones y pagará en los suyos respectivos los intereses y el capital de los billetes hipotecarios. Por razon de gastos de comision, giros, movimiento de fondos, confeccion de billetes y demas, se abonará al Banco de España sobre el valor de las obligaciones que cobre de vencimientos posteriores al 31 de diciembre de 1867 el premio que se concierte entre el mismo establecimiento y mi Gobierno.

5.° En el caso de no llegar el importe de las obligaciones del vencimiento de alguno de los años, durante los cuales ha de tener lugar la amortizacion de los billetes, á la suma de 6 millones de escudos que ha de invertir anualmente el Banco en el pago de intereses y amortizacion de los mismos, se sustituirán con otras de vencimientos posteriores para realizar desde luego la entrega inmediata al establecimiento de los 72 millones de escudos determinada en la condicion 1.ª; pero se irán canjeando despues en la cantidad necesaria para ajustar el importe de cada vencimiento al de la obligacion que contrae el Banco, á medida que el Tesoro público adquiera mas obligaciones por ventas aun no formalizadas ó las recoja por otro concepto.

6.° El Banco de España domiciliará el pago de intereses y capital de los billetes en sus comisiones de las provincias, cuando lo pidan los tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos.

7.° El Tesoro público reembolsará al Banco de España el importe de las obligaciones que no hiciesen efectivas á su vencimiento los compradores que las suscribieron, y las que estos retiren por usar de la facultad de descuento que les conceden las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856. En caso de quedar en descubierto el Banco de España se le abonará el interés que en las épocas respectivas tenga establecido para sus demas operaciones con el Tesoro público.

Y 8.° El Banco presentará semestralmente al Gobierno cuenta de la cobranza de las obligaciones y de los pagos que hubiere realizado por capital é intereses de los billetes hipotecarios, haciendo el abono mútuo de intereses con arreglo á la condicion anterior desde la fecha en que unos y otros se hubieren realizado. Las diferencias en pró y en contra que resulten deberán ser recíprocamente reintegradas con abono del interés correspondiente. Los intereses que el Banco de España ha de abonar al Tesoro público por las obligaciones que cobre se computarán desde el dia último del mes siguiente al en que venzan hasta fin de mayo y fin de noviembre de cada año, segun los respectivos semestres.

Dado en Palacio á 18 de octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

(Gaceta de 20 del actual.)

Real decreto y reglas dictadas por la Direccion general del Tesoro público para llevar á efecto la negociacion de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España creados en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 29 de junio último.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se abre suscricion pública en todo el reino para la negociacion de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, segunda série, creados á virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 29 de junio último y del convenio con dicho establecimiento aprobado por mi Real decreto de 18 del actual.

Art. 2.° El tipo fijo á que se cederán por el Tesoro los expresados billetes hipotecarios será el de 90 por 100 de su valor nominal, ó sea á 180 escudos cada billete de 200.

Art. 3.° La suscricion se abrirá el lúnes 4 de noviembre próximo en la Direccion general del Tesoro público en Madrid y ante los Gobernadores civiles en todas las capitales de provincia, excepto la de las islas Canarias, y quedará cerrada el sábado 9 del mismo mes de noviembre.

Art. 4.° Los pedidos se harán fijando el número de billetes que desee obtener cada suscritor, acompañando carta de pago de la Tesorería central ó de la respectiva Tesorería de provincia que acredite haber satisfecho 20 por 100 del valor nominal de los billetes que pida, y ofreciendo pagar en efectivo el 70 por 100 restante en los plazos que el artículo siguiente determina.

Art. 5.° El 70 por 100 del valor nominal de los billetes que con el 20 por 100 satisfecho al tiempo de la suscricion completa el tipo fijado en el art. 2.° se satisfará en esta forma: 20 por 100 el dia 4 de diciembre próximo venidero; 30 por 100 el 4 de enero de 1868; y 20 por 100 el 4 de febrero siguiente. Del 30 por 100 á satisfacer el dia 4 de enero se deducirá 3 por 100 de los intereses que corresponden á los billetes suscritos por el semestre que vencerá el 31 de diciembre del corriente año.

Art. 6.° Si la suscricion excediere en todo el reino de los cincuenta millones nominales á que asciende en totalidad la nueva série de billetes hipotecarios, solo tendrá derecho cada suscritor á la parte proporcional que corresponda á su pedido, y en este caso lo que exceda su primer pago del 20 por 100 de los billetes que haya de recibir se aplicará al segundo plazo y sucesivos.

Art. 7.° Conocida y publicada la parte proporcional que toque á cada suscritor, podrán satisfacer al contado los plazos de diciembre, enero y febrero, abonándose el descuento que corresponda al respecto de 6 por 100 al año. El pago total, á sus respectivos plazos ó por anticipacion, es el que da derecho á recibir los billetes hipotecarios, y hasta tanto que estén confeccionados carpetas provisionales emitidas por el Banco de España.

Art. 8.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 21 de octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

«En la Gaceta de ayer hallará V. S. inserto el Real decreto de 21 del actual, abriendo una suscricion pública en todo el Reino para llevar á efecto la negociacion de 50.000,000 de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, creados á virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de 29 de junio último y del convenio aprobado por Real decreto de 18 del actual.

A fin de que en esa provincia tenga lugar dicha suscricion, se servirá V. S. disponer que desde luego se hagan los anuncios oportunos en los Boletines y periódicos, insertando las bases que contiene el expresado Real decreto, para que llegue á noticia del público la operacion, y puedan prepararse los que deseen interesarse en ella.

Ademas en el Boletin oficial del dia 3 de noviembre próximo, si este se publica todos los dias, ó en uno extraordinario si la la contrata celebrada para la publicacion del periódico diera derecho á ello, se insertarán de nuevo los anuncios, advirtiendo que en el dia siguiente se abre la suscricion y que continuará abierta en los sucesivos, hasta el 9 inclusive, en que se cerrará definitivamente; en el concepto de que para la ejecucion de este importante servicio, deberán atenerse esas oficinas á las reglas siguientes:

1.ª En los primeros cinco dias, ó sea del 4 al 8 de noviembre, solo se admitirán suscriciones en las horas ordinarias de oficina, y el dia 9 se recibirán hasta las doce de la noche en que ha de cerrarse por completo la suscricion.

2.ª Todos los dias dará V. S. aviso por telégrafo á esta Direccion de las suscriciones que se hayan presentado, sin perjuicio de que por el correo del mismo dia, se verifique tambien por medio de una nota, formada con arreglo al adjunto modelo. Ni el parte telegráfico, ni el aviso por el correo, deberá escusarse aun cuando no haya habido ninguna suscricion.

Los pedidos que se presenten han de suscribirse por los interesados en los ejemplares litografiados que se acompañan en número de 25, y en su equivalencia se entregarán autorizados por V. S. y con el sello de ese Gobierno, los correspondientes resguardos de que se incluye igual número de ejemplares.

3.ª Se abrirá en ese Gobierno un registro en el que se anotarán las suscriciones que se presenten, por órden numérico de menor á mayor: y tanto en los pedidos como en los resguardos de suscricion que se faciliten á los interesados se estampará el número de órden que corresponda á cada uno en el registro.

4.ª Podrán admitirse como efectivo, en el primer pago del 20 por 100 del valor nominal de las proposiciones, prévia la correspondiente formalizacion: 1.º los resguardos de la sucursal de la Caja de Depósitos, cuyas imposiciones hayan vencido: 2.º las carpetas de cupones devueltas con su conformidad por la Direccion general de la Deuda; y 3.º los libramientos expedidos á contratistas de todos los servicios del Estado, siempre que no ofrezca inconveniente alguno su pago, con arreglo á Instruccion. Para que dichos efectos puedan ser admitidos al objeto expresado, es necesario que la cantidad que representen, no exceda de la que corresponde satisfacer por el citado 20 por 100 en cada suscricion. En igual forma se admitirán estos valores en los restantes plazos, cuando terminada la suscricion se fije la cantidad que haya correspondido á cada interesado.

5.ª Las entregas que se hagan, así del importe del 20 por 100 del valor nominal de las proposiciones, como el 70 por 100 restante en los respectivos plazos, ó por anticipacion, han de tener ingreso en la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia, con aplicacion á un renglon especial que se pondrá manuscrito en la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el epígrafe de: «Producto de la emision de billetes hipotecarios del Banco de España, autorizada por el artículo 10 de la ley de 29 de junio último.» El 3 por 100 de los intereses que correspondan por el semestre que vencerá el 31 de diciembre del corriente año, y cuyo importe ha de deducirse con arreglo al artículo 5.º del Real decreto citado, del plazo pagadero el 4, de enero próximo, se formalizará por medio de una data y con aplicacion á la misma cuenta de operaciones del Tesoro, en concepto de «Minoracion del producto de la negociacion de billetes hipotecarios, acordada por Real decreto de 21 de octubre de 1867. —Intereses vencidos en 31 de diciembre del expresado año.»

6.º La misma aplicacion se dará al descuento de 6 por 100 anual que ha de abonarse á los interesados que satisfagan al contado los plazos de diciembre, enero y febrero próximos con arreglo á la facultad que les concede el art. 7.º del Real decreto de 21 del corriente.

7.ª Cuando se reciban en la Tesorería de esa provincia los billetes hipotecarios que oportunamente le remitirá la Central, deberán tener ingreso en concepto de remesas de esta última.

La entrega á los suscritores de dichos billetes ó de las carpetas provisionales que se expidan en su equivalencia, ínterin tiene lugar su confeccion, se hará cangeándolos por los resguardos facilitados á aquellos al verificar la suscricion, y por medio de la correspondiente data con aplicacion á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el epígrafe de «Billetes hipotecarios de la emision autorizada por el art. 10 de la Ley de 29 de junio último, negociados.»

He dispuesto que se publiquen el Real decreto é instruccion que preceden para que su contenido llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia, que deseen interesarse en la operacion de crédito de que se trata.

Segun los cálculos formados por hombres inteligentes en la materia, los billetes hipotecarios deben producir anualmente el interés del 15 por 100.

Siendo esto cierto, como indudablemente lo es, de lo que se convencerá cualquiera que descienda al exámen detenido de este negocio, ¿qué colocacion mas segura, cómoda y productiva puede darse al dinero? Sé que á algunos les redituará más, pero es á costa de riesgo que con los billetes no se corre, toda vez que el pago de los intereses y el de la amortizacion están garantidos por el primer Banco de crédito de España.

Mas no se trata aquí solo de una cuestion económica: la cuestion es mas alta, es eminentemente patriótica. Con el alarde que vamos á hacer, levantaremos nuestro crédito y demostraremos á Europa que nuestra Nacion no es tan pobre, ni está tan abatida como se la supone. ¿Seremos por ventura de espíritu ó de ánimo menos levantado que los franceses y los italianos que, habiendo recurrido en época muy reciente los Gobiernos á sus respectivos países con igual demanda, han reunido en pocas horas cantidades mucho mas crecidas? No lo espero de los españoles y menos de los orensanos, que tantas pruebas de patriotismo tienen dado en todas las difíciles circunstancias que hemos venido atravesando.

Comprendo que la escasez de capitales, que se experimenta en esta provincia, no se presta á grandes alardes; sin embargo, esto no debe arredrarnos de contribuir á la grande obra, concurriendo á ella con nuestro óbolo. Si no podemos adquirir un billete, reunámonos tres ó cuatro para obtenerlo, aunque pequeños capitalistas alcanzaremos resultados muy satisfactorios.

A los Sres. Alcaldes corresponde impregnar bien el ánimo de sus subordinados de las ventajas que la suscricion habrá de reportar bajo los diferentes puntos de vista en que deba considerarsela; y espero confiadamente que así lo harán.

Por el resultado mediré el grado de influencia que sobre aquellos ejercen y el del aprecio que les merece un Gobernador que tantas deferencias les tiene dispensado. Orense octubre 31 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚMERO 352.

En el dia de mañana 4 del corriente, se abre la suscricion pública en todo el reino, para la negociacion de 50.000.000 de escudos nominales en billetes hipotecarios, segun lo dispuesto en el Real decreto de 21 de octubre último que, con las demás órdenes é instrucciones comunicadas sobre el particular, he publicado en los Boletines oficiales números 131 y 132.

Esta operacion continuará abierta hasta las doce de la noche del sábado 9 del citado corriente mes, en que se cerrará definitivamente.

Despues de lo manifestado por mí en los dos Boletines de que dejo hecho mérito, réstame tan solo decir á todas aquellas personas que deseen interesarse en tan importante como utilísimo negocio, que solicitó el Gobierno de S. M. en favor de los que se hallen en este caso y ansiando facilitar los medios de ejecucion, me ha prevenido por telégrama del dia 1.º que como aclaracion á la regla 4.ª de la circular del 24 de octubre, inserta en dichos Boletines, publique lo siguiente:

«Los resguardos de la Caja de Depósitos vencidos, los libramientos á favor de contratistas de todos los servicios del Estado y las carpetas de cupones devueltas por la Direccion de la Deuda, son admisibles en pago de los billetes hipotecarios, aun cuando su importe sea mayor que lo que corresponda al 20 por 100 que desde luego ha de satisfacerse, para tomar parte en la suscricion. Por la cantidad que excedan dichos documentos, la Tesorería dará Carta de pago á los interesados, y esta se admitirá oportunamente como efectivo en el anticipo de los plazos, conforme al artículo 7.º del Real decreto de 21 del mes último.»

Lo que en cumplimiento de aquella disposicion hago público por medio de Boletin extraordinario, para conocimiento de los habitantes de esta provincia, que no dudo sabrán dar en la presente ocasion una nueva prueba de su acendrado españolismo, con tanto mas motivo cuanto que, entregados ya por el Gobierno de S. M. al Banco de España, los pagarés de bienes nacionales como garantía de los billetes, no puede ser mas segura la operacion ni el pago de los intereses que devengue, el cual ha de tener efecto en las Sucursales que dicho Banco tiene en las provincias: consiguiendo de este modo que el dinero no salga de las mismas y sea perfectamente fácil el cobro de aquellos.

Orense 3 de noviembre de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 353.

Seccion de Fomento.

En el dia de hoy ha tomado posesion D. Carlos Vaamonde y Puga del cargo de Jefe de la Seccion de Fomento de este Gobierno, para el que fué trasladado de la provincia de Lugo, por Real órden de 1.º del actual.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su debida publicidad.

Orense 31 de octubre de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Una gran parte de la propiedad inmueble está desprovista en España de titulacion escrita, ya porque careciera de ella á causa de la incuria de sus dueños, ya porque hubiese desaparecido con motivo de los incendios, guerras y agitaciones políticas, y ya tambien por el poco esmero en la conservacion de los Archivos. Al dictarse la ley hipotecaria de 8 de febrero de 1861, se creyó conveniente llevar aquella propiedad al Registro público, aunque solo fuera para hacer constar el hecho de la posesion sin perjuicio de tercero, y al efecto se adoptaron las informaciones judiciales de que tratan los artículos 397 y siguientes de la misma ley. Merced á tan acertadas disposiciones han podido muchos propietarios obtener las ventajas que proporciona la inscripcion.

La experiencia, sin embargo, ha acreditado que el medio no es suficiente, porque los gastos que ocasiona, aunque reducidos en lo posible, son siempre excesivos con relacion al valor de la pequeña propiedad, tan comun en algunas provincias, y porque en muchas ocasiones no son superables los obstáculos que se presentan para que aquellas informaciones tengan todos los requisitos indispensables. Así lo reconoció la comision codificadora en el proyecto de ley adicional á la Hipotecaria de 11 de abril de 1864, proponiendo en su virtud otros medios para acreditar é inscribir la posesion, siendo uno de ellos el obtener una certificacion del Alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen las fincas, de la cual resulte que se halla pagando la contribucion el interesado que solicitare la inscripcion. Este medio viene á ser el mismo que se adoptó en los Reales decretos de 6 de noviembre de 1863 y 11 de noviembre de 1864 para que el Estado pudiera inscribir la posesion de los bienes que le corresponden, y que ha producido ya los mejores resultados.

Parece por lo tanto, Señora, que no puede haber inconveniente alguno en que á los particulares se conceda el mismo beneficio de que disfruta el Estado, porque sin dar ocasion á que se lastimen legítimos derechos, la certificacion del Alcalde ántes mencionada, y con las circunstancias que se fijarán al intento, ha de ofrecer igual garantía que la informacion judicial: conservándose en su integridad el principio cardinal de la ley Hipotecaria, segun el cual solo deben llevarse al Registro los documentos de indudable legitimidad, y entre estos se halla aquella certificacion como uno de los documentos auténticos que pueden ser inscritos con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la misma ley.

El Ministro que suscribe se ha ocupado detenidamente en los trabajos y datos necesarios para presentar en su dia á los Cuerpos Colegisladores, si V. M. lo estimare conveniente, un proyecto de reforma de la ley Hipotecaria; pero mientras llega el momento de realizarlo con el estudio y la meditacion que exige una obra de tamaña importancia, urje mejorar la condicion de los propietarios y facilitar al mismo tiempo la inscripcion de lo no inscrito, y esto interesa en alto grado para que la nueva ley marche con la debida regularidad.

Por estas consideraciones, el Mi-

nistro de Gracia y Justicia tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 25 de octubre de 1867.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Roncali.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los propietarios de bienes inmuebles que, por carecer de título escrito, pretendan inscribir su posesion en el Registro público, podrán verificarlo instruyendo el expediente prevenido en los artículos 397 y siguientes de la ley Hipotecaria, ó presentando una certificacion del Alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes á que afecte la inscripcion, firmada además por el Regidor síndico y por el Secretario de Ayuntamiento, de la cual resulte, con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las Oficinas municipales, que el interesado paga, á título de dueño, contribucion por dichos bienes.

Art. 2.° Para obtener la expresada certificacion acudirá el interesado al Ayuntamiento con instancia en papel del sello 9.°, firmada por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, en la cual podrán comprenderse todos los bienes que posea en aquel término municipal, determinándolos y numerándolos con la debida separacion; debiendo expresarse además con respecto á cada uno de ellos las circunstancias prescritas en el art. 398 de la citada ley Hipotecaria, y designarse á imismo el tiempo que llevare el recurrente pagando la contribucion por dichos bienes.

Art. 3.° El Ayuntamiento mandará expedir la certificacion, que se extenderá á continuacion de la misma instancia, expresándose en ella la cantidad con que contribuye cada finca, si constare; y no siendo así se manifestará únicamente que las fincas designadas por el interesado se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribucion que se le hubiese repartido.

Art. 4.° El interesado presentará la instancia y certificacion en el Registro con una copia íntegra en papel comun, ó en el del sello 9.°, si quisiere, firmada tambien por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, y el Registrador en aquel acto cotejará la copia con el original, y encontrándola conforme lo expresará así y firmará á continuacion.

Art. 5.° Verificada la inscripcion si procediere, se pondrá en la copia la nota prevenida en el art. 244 de la ley Hipotecaria, devolviéndose al interesado, y el original quedará archivado en el Registro. Si en el certificado no constase claramente que el interesado paga, á título de dueño, la contribucion correspondiente á todos ó algunos de los bienes señalados en la instancia, se denegará la inscripcion con respecto á dichos bienes. Si en la instancia no se hubieran expresado las circunstancias prevenidas en el art. 398 de la ley Hipotecaria, se suspenderá la inscripcion, tomando anotacion preventiva de los bienes á los cuales se refiera el defecto. Para subsanar este deberá presentarse otra instancia al Ayuntamiento á fin de que se expida nuevo certificado contraido á los mismos bienes.

Art. 6.° Las inscripciones posesorias expresarán el procedimiento que se hubiese adoptado para verificarlas, y surtirán todas el mismo efecto legal, con arreglo á lo prevenido en el último párrafo del art. 34 y en los artículos 409 y 408 de la ley Hipotecaria. En su virtud dichas inscripciones no surtirán el efecto que los dos primeros párrafos del citado artículo 34 atribuyen á las de dominio, sino cuando la prescripcion haya convalidado el derecho inscrito con arreglo á la legislacion comun y á lo dispuesto en su caso en el art. 35 de la misma ley Hipotecaria, aunque el referido derecho haya sido trasmitido en propiedad á un tercero que lo haya inscrito á su favor en tal concepto. El tiempo de posesion que se haga constar en dichas inscripciones como trascurrido cuando estas se verifiquen se contará para la prescripcion que no requiera justo título, á menos que aquel á quien esta perjudique presente en contrario prueba valedera á juicio de los Tribunales.

Art. 7.° El Secretario de Ayuntamiento que extendiere la certificacion expresada en el art. 1.° de este Real decreto podrá exigir por ella un derecho igual al 10 por 100 de la contribucion que en el año último hubiesen pagado los bienes de su referencia, si su importe fuera conocido, mas sin que en ningun caso pueda exceder este derecho de 8 reales. Cuando no sea conocida la cuota de contribucion correspondiente á dichos bienes, se abonarán por el certificado 4 reales solamente. Los Registradores de la Propiedad podrán exigir por las inscripciones de posesion ó por su denegacion ó suspension los derechos marcados en el arancel.

Art. 8.° El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este Real decreto.

Dado en Palacio á 25 de octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

(Gaceta de 27 de octubre último)

ANUNCIOS OFICIALES.

Cuerpo de Ingenieros del Ejército.

COMANDANCIA DE VIGO.

Hallándose vacante el destino de Conserje de edificios militares del fuerte de Monterrey, y debiendo proveerse en sargentos licenciados de todas armas del ejército, prefiriendo los que disfruten algun sueldo de retiro, se hace pública dicha vacante para que los que deseen solicitarla del Excmo. Sr. Ingeniero general, se dirija por mi conducto en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, acompañando las instancias con los documentos justificativos correspondientes.

El destino de Conserje está remunerado con 10 escudos mensuales.

Vigo 25 de octubre de 1867.—El Coronel Comandante de Ingenieros de Vigo, Ramon Madina y Orbeta.

Lotería Nacional.

PROSPECTO

DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EL DIA 7 DE NOVIEMBRE DE 1867.

Constará de 24.000 Billetes, al precio de 20 escudos (200 rs.), distribuyéndose 336 000 escudos (168.000 pesos) en 1.000 prémios, de la manera siguiente.

Premios.		Escudos.
1	de	60.000
1	de	20.000
1	de	8.000
7	de 2.000	14.000
20	de 1.000	20.000
100	de 400	40.000
870	de 200	174.000
1.000		336.000

Los Billetes estarán divididos en Décimos, que se expenderán á 2 escudos (20 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real órden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Córte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, José María Bremon.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María del Cármen Jacinta Escobar, hija de D. Cándido, Subteniente de la Milicia Nacional de Almodóvar del Campo, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1867.—El Director general, Cárlos María Coronado. —Señor Gobernador de la provincia de Orense.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Dr. D. Pedro Puga, juez de paz de la ciudad de Orense, funcionando como de primera instancia en la misma y su partido por cesacion del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores de Don Narciso Vila Prado, presbítero, vecino de esta ciudad y ex-habilitado del Clero de la Diócesis, para que en el dia 21 del próximo noviembre y hora de once de su mañana, comparezcan en este juzgado sito en la calle de la Paz número 21, á celebrar junta general para tratar de la quita y espera que aquel ha solicitado; previniéndose á dichos acreedores que deben concurrir á la referida junta con el título de su crédito respectivo, bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella, pues así se halla acordado á solicitud del deudor en providencia de 10 del corriente.

Dado en Orense á 28 de octubre de 1867.—Pedro Puga.—De órden del señor juez, Pedro Cardero.

D. Benigno Borrajo, juez de primera instancia de Verin y su partido.

Hago saber que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza, se presenta escrito de demanda por D. Antonio Fernandez Carballo, vecino de Carrajo, elector para Diputados á Córtes, solicitando la inscripcion en listas electorales de esta seccion de D. Agustin Rua Fernandez, Bernardo Puniar Fernandez, José Aguiar Rivela, Manuel Conde Rodriguez, vecinos de Carrajo, Antonio Requejo y Requejo, Benito Requejo Guerra, de Turo, Benito Rodriguez Ribela, Bernardo Morgade Paz, Gerardo Diz Campos, Joaquin Añel Diz, José Añel Aguiar, José Campos García, Martin Conde Vallejo, de Castro; Manuel Morgade Nuñez, de Villameá, Silvestre Rodriguez Rodriguez de Cordedelo, Silvestre Nuñez Estevez de Camba y Vicente Aguiar Nuñez de Tamicelas como contribuyentes, de la cuota de 20 escudos, líquida para el Tesoro, y de D. Juan Vaz Dieguez, vecino de Mataína y Martin Prieto Nuñez de Camba, como capacidades. Admitida la demanda, he acordado anunciarlo entre otros edictos, por el presente á los efectos del artículo 28 y siguientes de la ley electoral de 18 de julio de 1865.

Dado en Verin á 28 de octubre de 1867.—Benigno Borrajo.—Manuel D. Ferreirós.

D. José Antonio Fernandez Montejano, juez de primera instancia de este partido de Valdeorras.

Conforme á lo prevenido en el art. 27 de la ley electoral vigente y para los efectos del siguiente 28 de la misma, se publican en el Boletin oficial de esta provincia de Orense las pretensiones que tienen hecho en este juzgado D. Domingo Rodriguez Vazquez, vecino del pueblo de Villoria, D. Luis de Barrio y Seijas del de Forcadela y D. Pedro Fernandez Nuñez del de Santigoso en este distrito municipal del Barco; D. José Delgado y Prada del pueblo de Carballal en Portela, D. José García Salgado, D. José Santos Alvarez, D. Leonardo Nuñez y García del de Portela; D. Manuel Nogueira Rodriguez del de Rajeles; D. Julian Lopez Losada del de Villamartin; D. Matías Fernandez y Fernandez y D. Manuel Gurriaran y Rodriguez del de Córgomo y D. Andres Delgado y Rodriguez del de Arcos, pueblos correspondientes al ayuntamiento de Villamartin, á fin de ser incluidos en las listas de electores para Diputados á Córtes, cuyas demandas les han sido admitidas.

Barco de Valdeorras octubre 30 de 1867.—José Antonio Fernandez.—José María Enriquez.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.